

4. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman de la lactancia, y el padre despues de ellos; pero si aquella no puede por su indigencia, tiene obligacion el padre de darla lo necesario para ello; y si se divorcian, toca al culpado, siendo rico, su manutencion, ya sean mayores ó menores de dicha edad, y al inocente tenerlos en su poder y custodiarlos (1). Mas si el padre es pobre, y la madre rica, debe esta criarlos de sus propios bienes antes y despues de la lactancia; y si ambos son pobres, estan obligados á ello sus abuelos y visabuelos paternos por su orden; previniendo que los hijos y demas descendientes tienen igual obligacion con sus ascendientes pobres (2).

5. Esta obligacion civil y natural del padre se extiende solo á sus hijos legítimos, y naturales; pero no la civil á los demas ilegítimos, pues á estos deben alimentar sus madres, y ascendientes por esta linea, teniendo medios para ello: y la razon es, porque la madre siempre es conocida, y el padre no; bien que aor derecho natural y equidad canónica á todos debe esta dar plimentos; mas si los hijos son ingratos á sus padres, causándoles daño en su vida, honra ó hacienda, ó tienen lo necesario para alimentarse, cesa la obligacion de los padres y madres, y lo mismo procede de aquellos para con estos, por ser reciproca entre todos (3).

6. En consecuencia de esta obligacion y dominio, pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios; por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos segun su esfera y posibilidad (4). Pueden asimismo ponerlos á pupilage con maestros que los enseñen, y estos deben hacerlo sin ocultarles cosa alguna de la ciencia, arte ú oficio que profesan, á fin de que se instruyan á satisfaccion de inteligentes, y á este efecto se les permite castigarlos, de suerte que no los lisen en sus cuerpos, pena de los daños (5). De esta clase de contratos suelen hacerse escritura con varios pactos: por la que extenderé se instruirá el escribano para las que le ocurran. El que quisiere cerciorarse radicalmente de esta materia, vea los autores que se citan (6). En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niega ser su hijo, véase la ley fin. tit. 19. Part. 4. Y por lo

1 Ley 3 y 4. tit. 19. Part. 4.

2 Ley 4 citada.

3 Leyes 5 y 6. tit. 19. Part. 4. cap. Cum haberet. 8. de eo, qui duxit in matrimonium quam polluerat adulterio, cerca del fin.

4 Ley 3. tit. 20. Part. 2.

5 Ley 11. tit. 8. Part. 5.

6 Lara de vita homin. cap. 13. num. 60 y sig. Barbos. vot. 2. num. 11. Castill. de Almans. cap. 66. num. 61. Gutierr. de juram confirm. part. 1. cap. 5.

respectivo á los niños expósitos y otros que crian algunos extraños el título 20 de dicha Partida.

7. En virtud de la misma potestad y dominio, puede el padre empeñar á su hijo si se halla en extrema necesidad de hambre, é imposibilitado de redimirla de otra suerte, ó cercado de enemigos en defensa de algun castillo, sin tener que comer; todo lo cual se le prohíbe á la madre; y el hijo empeñado saldrá del dominio del que lo recibió en empeño pagando el importe de este y lo que hubiese gastado el que le tuvo por prenda en enseñarle alguna ciencia, arte ú oficio, segun regulacion de peritos (1).

#### CAPITULO CUARTO.

##### Del modo de acabarse la patria potestad.

- |  |  |
|--|--|
| §. 1. ¿Por cuales causas se acaba la patria potestad?                | no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasicastrenses.  |
| 2 y 3. Continuacion de lo mismo.                                     |  |
| 4. ¿Que es emancipacion?   | Escrituras correspondientes á este título.   |
| 5. La emancipacion ha de ser para todo y no para una sola cosa.      | 1. <sup>a</sup> Diligencias para la adopcion.<br>2. <sup>a</sup> Escritura de adopcion.  |
| 6. ¿Por que causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo? | 3. <sup>a</sup> Instrumento de legitimacion.<br>4. <sup>a</sup> Escritura de emancipacion.<br>5. <sup>a</sup> Escritura de aprendiz. |
| 7. El hijo, aunque emancipado,                                       | 6. <sup>a</sup> Escritura de pupilo.   |

1. Por siete causas espira la patria potestad: la primera por muerte natural del padre (2), pues en falleciendo es claro que no puede dominar á sus hijos. La segunda por muerte civil, la cual es una pena que se le impone judicialmente por haber cometido algun delito enorme, ya sea condenándole para siempre á trabajar en las labores del Rey, v. gr. presidios, arsenales y minas, ó á servir á los que trabajan en ellos, por lo que se llama *siervo de pena*; ó cuando es desterrado para siempre á isla ú otro lugar determinado, y se le confiscan sus bienes, por lo que le llamaban *deportado* (3); pero siendo *relegado*, como decian los romanos (que es el desterrado para siempre ó por

1 Leyes 8 y 9. tit. 17. Part. 4. Covarr. lib. 3. Var. cap. 14. num. 4.

2 Ley 1. tit. 18. Part. 4.

3 Ley 2. tit. 18. Part. 4.

tiempo cierto á algun pueblo, pero sin que se le confiscuen sus bienes), no pierde la patria potestad ni su hacienda, nobleza ni libertad, ni tampoco se le prohíbe testar (1).

2. La tercera cuando es *banido* ó *encartado* (segun llama la ley), que es el que cometió algun delito grave, está prófugo, y se le emplaza por edictos para que se presente, y por no presentarse, le condena el juez en rebeldía á que no entre en el lugar de su domicilio, ni en su término ó provincia, ó le impone mayor pena, ó le confisca sus bienes: y se le tendrá por deportado ó relegado, segun sea la sentençia contra él proferida (2). La cuarta por haber cometido el pecado de incesto, ó casádose con parienta suya dentro del cuarto grado sin dispensacion, estando viuda, teniendo ciencia cierta del impedimento canónico, ó con religiosa profesá (3).

3. La quinta por obtener el hijo alguna de las once dignidades del reino, que son: *Consejero*, *Proconsul*, *Profecto pretorio*, *Juez mayor de ciudad cabeza de reino*, *Adelantado mayor*, *Questor* (que es el que recauda las rentas Reales, no como arrendador sino como oficial, de quien el Rey hace gran confianza, ó el que le lee las cartas que le escriben, y las leyes que se establecen antes de publicarse), *Alferez mayor*, *Chanciller*, *Mayordomo*, *Fiscal* y *secretario del Rey* (4) (\*). La sexta por casarse y velarse el hijo, pues en el instante que se casa y vela en faz de la santa Madre Iglesia, y no de otra suerte, sale de la patria potestad para siempre en todas las cosas, asi útiles como perjudiciales, y jamas reincide en ella, aunque quede viudo: hace suyo integramente el usufructo de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda quedarse con el todo ni parte de él: y si mientras vive lo percibe, y no se lo pide el hijo, deben abonárselo, y entregarle su importe los herederos, porque es visto que por la reverencia á su padre no se lo demandó, no debiendo inferirse de su silencio que se lo donase (5).

4. La séptima causa es la *emancipacion*, la cual es *libre potestad que el padre da á su hijo legitimo para que sin su inter-*

1 Ley 3. tit. 18. Part. 4.

2 Ley 4. tit. 18. Part. 4.

3 Ley 6. tit. 18. Part. 4.

4 Leyes 7 á la 14. tit. 18. Part. 4.

\* La mayor parte de estas dignidades no existen en el dia; pero algunos autores tomando argumento de las que en dicha ley se mencionan, son de opinion que los señores fiscales, tesorero del Rey, gefes de palacio ó de algun cuerpo Real, ó de al-

guna provincia, administradores generales de rentas, y otros semejantes á estos, saldrán de la patria potestad.

5 Ley 3. tit. 5. lib. 10. Nov. Rec. Gut. lib. 2. *Pract. quæst.* 10. num. 4. *de jur. confirm.* part. 1. cap. 4. num. 18 y sig. *Acceved.* en la ley 9 del tit. 1. lib. 5. *Recop.* num. 26. *Gom.* en las leyes 47 y 48 de *Toro.*

*vencion trate, contrate, comparezca en juicio, y haga todo lo que podria practicar sino tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio.* Para que sea válida han de concurrir tres circunstancias: la primera; que el hijo tenga siete años cumplidos, pues antes de ellos no puede ser emancipado sin Real permiso (1) (\*). La segunda, que las justicias den cuenta al Consejo con los instrumentos de justificacion de las causas de la emancipacion, y en vista de su aprobacion y licencia puedan proceder luego á declararla, pues hoy está prohibido, pena de nulidad, que se hagan emancipaciones sin este previo requisito (\*\*); lo cual se entiende, ya sea soltero mayor ó menor de veinte y cinco años el hijo, porque la disposicion Real no distingue (2). Y la tercera, que despues de impetrada la licencia acudan padre é hijo personalmente, y no por procurador, al juez ordinario de su domicilio, y á presencia de este diga el padre que emancipa y aparta de su poder á su hijo, y este que acepta la emancipacion; en virtud de cuyo espontáneo consentimiento debe el juez mandar al padre que otorgue la correspondiente escritura, é interponer á ella y á lo que el emancipado practique, su autoridad para su mayor validacion (3). Pero en la práctica no es preciso que las justicias den cuenta al Consejo antes que se otorgue la escritura; basta que precedida la justificacion de las causas, se otorgue la emancipacion con insercion de ella, y luego se presente en el Consejo solicitando en su virtud la aprobacion, sin que necesite acudir despues al juez ordinario, pues asi lo he visto en una que obtuve por encargo, y expresando en la emancipacion que para

1 Ley 15. tit. 18. Part. 4.

\* Parece que antes de esta edad no podrá tener efecto la emancipacion sin cédula de la Cámara dispensando la edad.

\*\* La venia y suplemento de edad es independiente de la emancipacion, y habrá de solicitarse en recurso separado. Por la Cámara se despachan estas venias ó suplementos de edad desde los diez y ocho hasta los veinte años, y desde los veinte al veinte y cinco en el Consejo. Véase la *Practica de introducirse y despocharse estos recursos en Don Pedro Escolano, tom. 1. cap. 98.* Por el auto acordado 20. tit. 9 lib. 3. (ley 4. tit. 5. lib. 10. Nov. Rec.) se dispuso que las justicias ordinarias no declarasen ni pudiesen declarar estas emancipaciones, sin dar cuenta primero al Consejo con los instrumentos de las justificaciones y causas de ellas, sin

cuyas circunstancias se darán por nulas. El motivo de esta disposicion fue el notorio perjuicio que se seguia de las emancipaciones que hacian los padres, pues siéndoles permitido ejecutarlas ante cualquiera juez ordinario, estos sin examinar las causas ni reparar en los daños y malas consecuencias que de estas se seguan al bien público del estado, pasaban libremente á emancipar sus hijos, y una vez verificadas les hacian los padres donacion de todo; ó la mayor parte de los bienes, resultando de esto, que muchos de ellos por la mala educacion no cuidaban despues del socorro de sus padres, y se negaban totalmente á los hermanos defraudados en la emancipacion y en la donacion.

2 Auto 20. tit. 19 lib. 3. *Recop.*

3 Leyes 15, 16, y 17. tit. 18. Part. 4.

que valga y pueda usar de ella el emancipado ha de preceder aprobación del Consejo (\*).

5. La emancipacion ha de ser para todo, y no para una cosa sola, porque la patria potestad es individual, y una vez que espira, es en el todo, y el hijo que sale de ella no reincide en el dominio paterno, aunque cesa la causa porque se eximió de él (1), á menos que sea ingrato á su padre, tratándole mal de palabra ú obra (2), que en este caso volverá á su poder, no obstante que lo haya emancipado. En premio de la emancipacion puede el padre retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios que su hijo tenía antes de ser emancipado, y no de los que despues adquiriera; antes bien si su hijo se casa luego, deberá volverle la mitad que se reservó, porque por legal disposicion le pertenecen enteramente los bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerlos (3) ni su usufructo.

6. Por cuatro causas puede ser apremiado el padre á emancipar á su hijo: la primera, por tratarlo con excesiva rigidez y severidad. La segunda, por compeler á sus hijas á que se prostituyan, y á los hijos á que sean ladrones ó cometan otros delitos. La tercera, por aceptar el legado que alguno le hizo con la condicion de que emancipase á su hijo. Y la cuarta, por disi-

\* Para obtener la aprobacion del Consejo se acude con un pedimento, diciendo: N. en nombre y en virtud de poder, que presente, de N., natural y vecino de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar, digo: que enterado el padre de mi parte de su industria y aplicacion á las labores del campo, ha merecido que se le conceda su emancipacion, por concurrir ademas en su persona las calidades y circunstancias que se requieren de edad y juiciosa conducta, y resultar utilidad al vecindario, y ningun perjuicio á sus hermanos por lo limitado de los bienes que le ha dado en el acto de la emancipacion, como consta de la escritura que presento; y para que esta tenga su entera validacion y firmeza, suplico á V. A. que habiéndola por presentada, se sirva aprobarla en todo y por todo, y mandar que con su insercion se libre la Real provision correspondiente &c. Este pedimento se lleva al repartidor, quien le encomienda al escribano de Cámara que se halla en turno, y por este se da cuenta en la Sala primera de Gobierno, y con vista de lo que se expone y pide por el señor fiscal para la debida instruc-

cion del asunto, se expide una provision para que la justicia del mismo pueblo ejecute el informe y diligencia acordada. Se entrega esta provision bajo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento, y venido el informe y diligencias, se junta con el antecedente, y hace presente en la Sala primera de Gobierno, donde se acuerda que pase al señor fiscal, á cuyo agente se entrega bajo de recibo, y devuelto á la escribania de Cámara, se da cuenta de su respuesta en la misma Sala por el relator, y extiende el auto en esta forma. Se aprueba en la forma ordinaria la escritura de emancipacion, otorgada por N. á favor de su hijo N., sin perjuicio de la venia de edad de este, sobre que debe usar separadamente de su derecho, con cuya declaracion y los insertos necesarios, se le expida el despacho correspondiente. Devuelto á la escribania de Cámara el expediente se expide el despacho.

1. Gom. en la ley 47 de Toro, num. 2.  
2. Leyes 4. tit. 17, y fin. tit. 18. Part. 4.  
3. Leyes 15 al fin. tit. 18. Part. 4. y 48 de Toro. Gom. en esta, num. 6. Acov. en la 9. tit. 11. lib. 5. Recop. num. fin.

par el padraastro los bienes de su entenado mayor de catorce años, prohibido por él (1).

7. Aunque el hijo esté fuera de la patria potestad, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses y cuasicastrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es poner en el primer pedimento esta cláusula: *precedida la venia en derecho necesaria*, con la cual se le permite usar contra él de sus acciones civiles, pero no de las criminales de que le resulte infamia, muerte ó perdimiento de miembro: y lo propio milita para con los nietos y demas descendientes legítimos (2), en los cuales se incluyen los yernos, porque representan á sus mugeres, previniendo que si el pedimento no contiene dicha cláusula, no debe admitirlo el escribano.

#### *Escrituras correspondientes á este título.*

##### 1.ª PEDIMENTO Y DEMAS DILIGENCIAS PARA LA ADOPCION.

Francisco Lopez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que con motivo de hallarme viudo en edad avanzada con caudal considerable y sin herederos forzosos ni esperanza de tenerlos, he resuelto adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez difunto, el cual está pobre y huérfano, y tiene catorce años de edad, como consta de la certificacion de su bautismo que presento, y consiente ser adoptado: mediante lo cual, y que de ejecutarse la adopcion se le sigue notoria utilidad, para que tenga efecto = A V. suplico se sirva haber por presentada dicha certificacion: mandar se me reciba informacion al tenor de este pedimento: y constando su certeza en la parte que baste, deferir á mi pretension, y concederme licencia para formalizar la escritura de adopcion correspondiente, interponiendo á ella su autoridad y judicial decreto para su mayor estabilidad, pues asi procede de justicia que pido, y para ello &c.

#### AUTO

Por presentada la certificacion que se refiere: recíbase la informacion que esta parte ofrece ante el presente escribano, á quien para ello se da comision en forma, y hecha se traiga pa-

1. Ley 18. tit. 18. Part. 4.  
2. Leyes 3. tit. 2. Part. 3. y 11. tit. 17. Part. 4.  
T. 1.

ra proveer: el señor N., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año. = Don N. = Ante mí N.

INFORMACION.

*Testigo primero.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año, yo el escribano de su número, usando de la comision que por el auto precedente me está conferida, y con arreglo al pedimento presentado por Francisco Lopez, recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, de Antonio Perez, vecino de ella, el cual lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió decir verdad y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo por mí al tenor del pedimento referido, dijo: que conoce de vista, trato y comunicacion al mencionado Francisco, y á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez difunto, por cuya razon sabe y le consta que el enunciado Francisco es anciano, rico, de buena vida y fama, que no tiene descendientes ni otro heredero legitimo: y que el prenotado Juan ya habrá cumplido eatorce años de edad, porque segun hace memoria, nació en el de tantos, sobre lo que se remite á la partida de su bautismo: y parece al declarante que de adoptarlo el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad y beneficio, pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituirá por su heredero, y le quedará lo suficiente para subsistir con decencia, de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobre, huérfano, y no tiene oficio con que ganar de comer; que es lo que sabe, puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma (ó no firma por no saber), expresa tener tantos años poco más ó menos de edad, que con ninguno le tocan las generales de la ley, de que le pregunté, doy fe. = Antonio Perez. = Ante mí N.

*Conforme á este testigo han de declarar otros dos, y luego responde el siguiente*

AUTO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., corregidor de ella, habiendo visto estos autos, hecho comparecer á su presencia á Francisco Lopez y Juan Ibañez, contenidos en

ellos, y examinado la voluntad y consentimiento de ambos, tomó de la mano al citado Juan, y lo entregó al enunciado Francisco, el cual lo recibió por su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad para que otorgue la escritura de adopcion con las cláusulas por derecho prescriptas para su estabilidad, interpuso á ella su autoridad en legal forma, mandó que estos autos se unan á su protocolo, é incorporen en sus traslados para documentarla, y lo firma, de que doy fe. = D. N. = Ante mí N.

2.<sup>a</sup> ESCRITURA DE ADOPCION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano de su número y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que con motivo de hallarse anciano, sin herederos legitimos ni esperanza de procrearlos, y con caudal copioso, determinó adoptar á Juan Ibañez, hijo de Andres Ibañez difunto, y á este fin, precedidas las diligencias prescriptas, impetró licencia del señor D. N., corregidor de esta villa, que con los demas autos obrados se une á esta escritura para documentarla, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor dice asi: (*Aqui se copian los autos, y luego prosigue la escritura.*) Concuerdan los autos insertos con los que estan en el protocolo de esta escritura, de que doy fe, y usando el otorgante de la licencia que incluye el último, de su libre y espontanea voluntad, en la mayor via y forma que haya lugar en derecho = Otorga que recibe por su hijo adoptivo al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete y se obliga á tratarlo, educarlo, cuidarlo y alimentarlo como si fuera su hijo legitimo, y á instituirlo por su heredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento, y si por natural olvido ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por instituido, como desde ahora le instituye por tal, y que en dicho caso herede sus bienes íntegramente. Asimismo se obliga á que si el citado Juan heredare ó le donaren algunos mientras esté en su compañía, y luego saliere de ella, se los entregará sin desfalco, ó á quien sea parte legitima para su percibo, incontinenti que sea requerido, y consiente ser apremiado por todo rigor legal no solo á su entrega, sino á la solucion de las costas, daños y perjuicios que en su exaccion se le causen, cuya liquidacion defiere en su juramento, y le releva de otra prueba. Igualmente se obliga á no reclamar esta escritura, ni alegar excepcion, aunque le favorezca, y si lo hiciere, no se le

admita judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por él mismo haberlo aprobado y ratificado, á cuyo fin da amplio poder á los señores jueces &c. (*Aquí se pondrán las generales, y prosigue.*) Y el mencionado Juan Ibañez, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta la adopción que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hincó de rodillas, besó la mano al enunciado Francisco Lopez, y le dió las gracias por el beneficio de haberle adoptado: y ambos así lo otorgaron, y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos &c.

*Nota.* No puse en esta escritura la cláusula de *donacion en sanidad de todos los bienes del adoptante*, como Don Pedro Melgarejo, Argüello, Ribera, Palomares y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 69 de Toro prohíbe donar todos los bienes, aunque sea solo los presentes: que las 91 y 92. tit. 18. Part. 3., que traen la forma de extender las escrituras de arrogación y adopción, no la contienen: y que es contra la naturaleza de este contrato, porque teniendo potestad el adoptante para echar de su poder al adoptado, y exheredarle con causa ó sin ella (lo que no puede hacer con el arrogado, por ser preciso intervenga causa justa para ello), se priva por la donación en sanidad de exheredarle (pues como irrevocable será subsistente, y no podrá revocarla sino por las causas que se explicarán en el tratado de las donaciones), y de usar de la facultad que le concede la ley 8. tit. 16. Part. 4.: y aunque las referidas 91 y 92. tampoco contienen la institución de heredero, por no ser necesaria, á causa de que si el adoptante echa de su poder ó exhereda al adoptado, como se le permite, nada llevará de sus bienes, y sino lo hace y muere abintestato sin herederos forzosos, le heredarán; no obstante, es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden revocadas sus disposiciones testamentarias anteriores, y se evitan dudas.

*Otra.* Don Pedro Melgarejo en su Compendio de escrituras públicas extendió una de adopción otorgada por marido y mujer, en la cual hallé tres reparos: 1.º la cláusula de donación arriba expresada; 2.º que supone intervenir mujer, y no explica el motivo que previene la ley 2. tit. 16. Part. 4.; y 3.º que carece de la Real licencia, así por lo respectivo á la mujer, como al adoptado, que supone es menor de catorce años; pues ambos la necesitan, según queda sentado en los párrafos 3 y 4. cap. 1. de este título, y la adopción del menor de esta edad ha de hacerse ante el Rey, ó con su beneplácito: lo que tendrá presente el escribano para no cometer absurdos.

*Otra.* Si el adoptado tiene padre, ha de consentir este la prohibición, y acudir con el adoptante al juez: se harán los autos á nombre de los dos, y en el de licencia se omitirá la cláusula de la entrega del adoptado, que hace el juez al adoptante, y pondrá en su lugar esta: *Que el padre se desapodera del dominio y patria potestad que ha tenido y tiene sobre su hijo, y en señal de verdadero desapoderamiento lo toma de la mano, y lo entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo.* Y si intervinere licencia del Rey, se ha de insertar en la escritura, y en este caso no se necesitan autos ni otra diligencia judicial, porque el Rey antes de darla se informa de todo, y la concede con conocimiento de causa.

### 3.ª LEGITIMACIÓN.

Las legitimaciones suelen hacerse por el Rey á petición de los padres, que se reduce á un memorial concebido sustancialmente en los términos siguientes:

SEÑOR.

Don Francisco de Guzman y Solís, vecino de tal parte, con el debido respeto á los Reales pies de Vuestra Magestad, dice: que há tantos años que está casado con Doña Gertrudis de Mendoza, de la cual no tuvo hijos, ni tiene esperanza de procrearlos; y mediante hallarse con uno que siendo soltero engendró en Fulana del mismo estado, á quien reconoce por su hijo natural, el cual es benemérito, y promete según su buena inclinación y talentos practicar cuanto sea del mayor agrado y servicio de Vuestra Magestad; en esta atención = Suplica rentidamente á Vuestra Magestad se digne hacerle la merced de legitimarlo, habilitándole en forma para que sea habido y reputado por legítimo, y como tal pueda heredar al suplicante en defecto de legítimos, sucederle en los vínculos, mayorazgos y demas en que sucedería si hubiere nacido de legítimo matrimonio, y gozar de todas las honras, preeminencias y prerogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia; cuya gracia espera de la innata piedad de Vuestra Magestad, y en ello recibirá merced.

*Nota.* En virtud de este memorial, firmado por el padre, si el Rey, y en su Real nombre el Consejo de la Cámara, condesciende con su pretensión, se le despacha por la secretaría de aquella la carta ó cédula de legitimación, de cuya extensión tra-